

ACCIÓN DE TUTELA / MADRE COMUNITARIA EN EL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE ICBF – Son sujeto de especial protección – Pago de aportes pensionales – Aplicación del precedente Constitucional

Problema jurídico: *Debe resolver la Sala, conforme a la impugnación presentada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF ¿si debe confirmarse o revocarse la sentencia objeto de esta providencia?*

Extracto: “(...) La Sala debe remitirse a la posición jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, que refiriéndose a la procedencia de la acción de tutela cuando es promovida por las denominadas “madres comunitarias” en el programa hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, precisó:

“16. Respecto a las acciones de tutela promovidas por personas que han desempeñado o cumplen la labor de madre comunitaria en el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, en múltiples pronunciamientos, esta Corporación ha encontrado precedentes dichas solicitudes de amparo, por cuanto ha considerado a las accionantes como sujetos de especial protección constitucional, al verificar cualquiera de las siguientes condiciones particulares:

(i) Encontrarse en una situación económica precaria que afecte su mínimo vital, lo cual se configura por el simple hecho de devengar un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente; (ii) ser parte de un segmento situado en posición de desventaja, como por ejemplo, los sectores más deprimidos económica y socialmente; (iii) pertenecer a un grupo poblacional tradicionalmente marginado de las garantías derivadas del derecho fundamental al trabajo; (iv) hallarse en el estatus personal de la tercera edad; (v) afrontar un mal estado de salud; (vi) ser madre cabeza de familia; y/o (vii) ser víctima del desplazamiento forzado.

17. Tan solo una de las anteriores circunstancias impone al juez de tutela el deber de implementar un examen flexible de procedibilidad de la acción de tutela instaurada por aquellas personas que han cumplido o realizan la labor de madre comunitaria en el ICBF, estudio que se debe ajustar a las condiciones físicas, sociales, culturales o económicas que han puesto en estado de debilidad manifiesta a ese grupo de personas por un tiempo considerablemente prolongado”.

Conforme a lo anterior, las acciones de tutela promovidas por quienes cumplen la labor de madre comunitaria en el programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, son precedentes por tratarse se sujetos de especial protección.(...)

En el presente caso, la Sala se fundamenta en la sentencia T-480 del 1º de septiembre de 2016, mediante la cual se examinó el caso acumulado de 106 madres comunitarias que instauraron acción de tutela contra el ICBF, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo, dada la negativa del pago de los aportes pensionales, por la labor de madre comunitaria que ejercieron desde la vinculación al programa de Hogares comunitarios de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF hasta 31 de enero de 2014. (...)

En aplicación al precedente Constitucional, se tiene que la accionante es sujeto de especial protección constitucional y se encuentra en situación de vulnerabilidad y desprotección ante la ausencia de pago de los aportes pensionales que se hubieren causado del 2 de enero de 1998 hasta el 31 de enero de 2014. (...)

A su vez el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, señaló que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar la edad y el tiempo de y de servicio,(...)

Así las cosas, comoquiera que son idénticas las circunstancias entre la accionante de este proceso y las que fueron objeto de amparo por la H. Corte Constitucional, la Sala, en plena aplicación del principio de igualdad al que se refiere el artículo 13 Constitucional, le dará el mismo tratamiento al caso de la actora, y en ese orden, declarará la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social y al mínimo vital que le asisten, y en consecuencia la Sala: i) adicionará al numeral primero de la parte resolutive del fallo de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, en el sentido de

extender el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante; y ii) modificará el numeral segundo en el sentido de ORDENAR al Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozca y pague a la señora (...) las prestaciones causadas y dejadas de percibir al Sistema de Seguridad Social, por el tiempo efectivamente acreditado como madre comunitaria, a efecto de que obtenga su pensión, de conformidad con la legislación aplicable, desde el 2 de enero de 1998 hasta el 31 de Enero de 2014. (...)"

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Radicación No: 11001-33-35-020-2018-00096-01
Accionante: ELIZABETH AGUILERA VALDERRAMA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, Y OTROS

ACCIÓN DE TUTELA

Asunto: Impugnación de Fallo

Decide la Sala la impugnación presentada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra el fallo de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. –Sección Segunda.

I. ANTECEDENTES

La accionante expuso como fundamento de sus pretensiones, los hechos que a continuación se relacionan:

- Desde el 2 de Enero de 1998 inicio la prestación del servicio en la modalidad de Hogar Comunitarios de Bienestar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Asociación Niños Siglo XXI.
- Teniendo en cuenta que la prestación el servicio la inició antes de febrero de 2014, no fueron cancelados los aportes pensionales, en los términos de la Ley 1276 de 2009, actualmente cuenta con 67 años de edad.
- La Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2016, estudio la situación de 106 madres comunitarias, y posteriormente en Auto 186 de 2017 modificó el amparo otorgado, ordenando al ICBF y a los Fondos de pensiones realizar los pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social causados con ocasión al servicio prestado por las madres comunitarias, valorando el estado de salud de las accionantes, la

edad y la acreditación del tiempo de servicio prestado antes de Febrero de 2014, fecha en la cual se causó la formalización de dicha labor a través de entidades administradoras del servicio.

- El 15 de octubre de 2017 presentó derecho de petición ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el cual solicitó certificación sobre el tiempo laborado en el programa Hogares Comunitarios con Bienestar H.C.B.
- El 3 de octubre de 2017 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar acredita que el tiempo laborado por la accionante en el programa citado, es del 2 de enero de 1998 al año 2007, conforme a lo expuesto en los pronunciamientos señalados por el alto Tribunal.
- A la fecha el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no la ha vinculado al programa de normalización para el pago de los aportes al sistema de seguridad social, conforme a lo ordenado por la Honorable Corte, como tampoco, se ha efectuado gestión por parte de los entes que de ello depende (Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo y Colpensiones).

2. Pretensiones

De conformidad con los hechos expuestos en el escrito de tutela solicita:

“1. Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, Dignidad Humana, seguridad social (...).

2. ORDENAR, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que en término no superior a 3 meses, realice las acciones necesarias para el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social – pensión, de los periodos acreditados por la accionante.

3. ORDENAR a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Nación Ministerio de Trabajo, la Nación COLPENSIONES, adelantar los trámites administrativos correspondientes para que desde cada una de sus competencias se garanticen los aportes al Sistema de Seguridad Social-pensión, de acuerdo al régimen que corresponda a los períodos acreditados por la accionante”.

3. Actuación Procesal en primera instancia

Previo reparto, el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Segunda-, el dieciséis (16) de marzo de 2018 admitió la demanda, ordenando notificar al Director General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES o a quien haga sus veces y (ii) concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos narrados por la accionante (fl. 16).

4. Contestación

- Colpensiones

El Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones aduce que verificadas las bases de la

entidad accionada, no se encuentra solicitud radicada por la señora Elizabeth Aguilera Valderrama, que le permita a la entidad conocer a fondo el derecho pretendido sobre adelantar todos los trámites administrativos correspondientes para el pago de los aportes que le competen al ICBF, por lo que Colpensiones no vulnera derecho alguno. Destaca que en el presente caso no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Manifiesta que dicha solicitud no puede ser atendida por Colpensiones, pues no resulta de competencia administrativa y funcional adelantar trámites para que un extremo haga efectiva una obligación, ya que corresponde únicamente al ICBF dar respuesta y adelantar gestiones y posteriormente a ello Colpensiones pueda proceder en lo de su competencia.

- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la entidad accionada señala que la accionante aduce que ejerció la actividad de madre comunitaria desde el 2 de enero de 1998 hasta el 2007, es decir, que a través del mecanismo excepcional de la acción de tutela pretende el reclamo de acreencias laborales, causadas hace más de diez años, fecha que supera ampliamente el tiempo de prescripción, y consecuente con ello, no resulta razonable el tiempo que ha pasado entre la supuesta vulneración de derechos (año 2007) y la interposición de la tutela, desvirtuándose así el requisito de la inmediatez que caracteriza el amparo de tutela, estando frente a un problema jurídico de carácter legal que debería resolver la justicia ordinaria.

Informa que el reconocimiento de relación laboral y aportes a pensión, en el ordenamiento jurídico colombiano existen acciones laborales o contenciosas administrativas a través de las cuales los jueces resuelven problemas jurídicos idénticos a los que propone la accionante en el presente asunto, es decir, que no se cumple el requisito de subsidiaridad.

5. La Sentencia Impugnada.

En sentencia de fecha cinco (05) de Abril de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, se dispuso: (i) TUTELAR los derechos constitucionales a la igualdad y seguridad social, invocados en nombre propio por la accionante, (ii) ORDENAR DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia brinde la información pertinente al Fondo de Solidaridad Pensional respecto de la señora ELIZABETH AGUILERA VALDERRAMA, con el fin que el mismo evalúe su situación particular y si es pertinente proceda a realizar los aportes pensionales a que haya lugar durante el periodo comprendido entre el 02 de enero de 1998 hasta el año 2007, dada su vinculación como madre comunitaria, (iii) ACLARAR, que la orden aquí impartida compete únicamente al ICBF y no al Fondo de Solidaridad Pensional, dado que esta entidad no se encuentra vinculada al proceso de la referencia, por lo que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar brindar al referido Fondo toda la información necesaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales de la accionante, (iv) NEGAR la acción en lo que respecta a la Administradora Colombiana de Pensiones y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

6. Impugnación

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar señala que el Juez de primera instancia no desvirtuó los argumentos jurídicos del ICBF, los cuales se concentraban en evidenciar que el sistema general de pensiones en Colombia no ha establecido obligaciones frente a los aportes a pensión de las madres comunitarias, por lo que solicita sean considerados al proferirse el fallo de segunda instancia, haciendo un análisis del sistema pensional, donde se podrá concluir que si bien las madres comunitarias gozan del derecho a la seguridad social (art. 48 C.P.), no implica obligaciones en cabeza del ICBF, por que concluye que la entidad accionada debe pagar los aportes a pensión, o que debe asumir alguna responsabilidad frente al reconocimiento de tales aportes, contraría en forma directa la Constitución.

Solicita revocar el fallo de primera instancia y como consecuencia de ello declarar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, no ha incurrido en acción u omisión, toda vez que la entidad no tiene obligaciones previstas en la Ley frente a los aportes a pensión de las madres comunitarias.

II. CONSIDERACIONES

1. Finalidad de la Acción de Tutela.

La acción de tutela, en los términos fijados por el artículo 86 de la Constitución Política, es una herramienta judicial para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo tránsito rio para evitar un perjuicio irremediable¹.

2. Problema jurídico

Debe resolver la Sala, conforme a la impugnación presentada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF si debe confirmarse o revocarse la sentencia objeto de esta providencia.

3. Caso Concreto

La señora Elizabeth Blanca Myriam Sandoval Rozo por esta vía constitucional solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, a la Seguridad Social, a la dignidad humana y la mínimo vital, y se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, realice las acciones necesarias para el pago de los aportes al sistema de seguridad social - pensión acreditados por la accionante.

La subsidiaridad de la acción de tutela respecto del amparo solicitado por las madres comunitarias – análisis del caso concreto

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T-1670 de 2000, entre otras.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la Sala debe remitirse a la posición jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, que refiriéndose a la procedencia de la acción de tutela cuando es promovida por las denominadas “*madres comunitarias*” en el programa *hogares comunitarios* del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, precisó:

“16. Respecto a las acciones de tutela promovidas por personas que han desempeñado o cumplen la labor de madre comunitaria en el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, en múltiples pronunciamientos, esta Corporación ha encontrado procedentes dichas solicitudes de amparo, por cuanto ha considerado a las accionantes como sujetos de especial protección constitucional, al verificar cualquiera de las siguientes condiciones particulares:

(i) Encontrarse en una situación económica precaria que afecte su mínimo vital, lo cual se configura por el simple hecho de devengar un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente; (ii) ser parte de un segmento situado en posición de desventaja, como por ejemplo, los sectores más deprimidos económica y socialmente; (iii) pertenecer a un grupo poblacional tradicionalmente marginado de las garantías derivadas del derecho fundamental al trabajo; (iv) hallarse en el estatus personal de la tercera edad; (v) afrontar un mal estado de salud; (vi) ser madre cabeza de familia; y/o (vii) ser víctima del desplazamiento forzado.

17. Tan solo una de las anteriores circunstancias impone al juez de tutela el deber de implementar un examen flexible de procedibilidad de la acción de tutela instaurada por aquellas personas que han cumplido o realizan la labor de madre comunitaria en el ICBF, estudio que se debe ajustar a las condiciones físicas, sociales, culturales o económicas que han puesto en estado de debilidad manifiesta a ese grupo de personas por un tiempo considerablemente prolongado”².

Conforme a lo anterior, las acciones de tutela promovidas por quienes cumplen la labor de madre comunitaria en el programa *Hogares Comunitarios de Bienestar* del ICBF, son procedentes por tratarse se sujetos de especial protección.

Ahora bien, la Sala encuentra que la accionante se desempeñó como madre comunitaria desde el día 2 de Enero de 1998 a 2017, tal y como lo manifestó en la acción de tutela, y según certificación expedida por la Directora General Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar FAMILIAR, expedida el 27 de Julio de 2017 (fl. 13).

Análisis de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales aludidos por la accionante en el escrito de tutela

La señora Elizabeth Aguilera Valderrama manifiesta que se le vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, a la dignidad humana, y al mínimo vital, comoquiera que la entidad accionada no ha efectuado a su favor los aportes a pensiones.

En el presente caso, la Sala se fundamenta en la sentencia T-480 del 1º de septiembre de 2016, mediante la cual se examinó el caso acumulado de 106 madres comunitarias que instauraron acción de tutela contra el ICBF, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital

² ROJAS RÍOS, Alberto (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia T-480/16. Referencia: Expedientes T-5.457.363, T-5.513.941 y T-5.516.632, AC.

y al trabajo, dada la negativa del pago de los aportes pensionales, por la labor de madre comunitaria que ejercieron desde la vinculación al programa de Hogares comunitarios de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF hasta 31 de enero de 2014.

En decisión mayoritaria la Sala Plena de misma Corporación, a través del Auto número 186 de 2017, decidió declarar la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, y a su vez el Auto 217 de 2018 declaró la nulidad parcial del 186 de 2017, sin modificar lo decidido en el presente fallo.

El auto 186 de 2017, precisó lo siguiente:

“(…)

8. Alcance de la declaratoria de nulidad parcial de la Sentencia T-480 de 2016 y las medidas que se adoptarán en la presente providencia

1. 1. Sea lo primero reiterar que en la tutela T-480 de 2016 se estudió el asunto acumulado de 106 madres comunitarias que instauraron acción de tutela contra el ICBF, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo, ante la negativa del pago de los aportes pensionales, con ocasión de la labor de madre comunitaria que desempeñaron desde la fecha de su vinculación al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF hasta el 31 de enero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad estuvieron vinculadas a dicho programa.

2. La Sala encuentra que la vulneración iusfundamental alegada por las demandantes específicamente se enmarca en la falta de pago de contribuciones pensionales causadas en un tiempo específico, por lo que resulta apropiado e imperativo la observancia del marco normativo que para esa época regulaba el sistema de seguridad social en pensiones de las madres comunitarias.

3. Si bien para el lapso comprendido entre el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) tanto la ley como la jurisprudencia no establecieron una relación laboral entre las madres comunitarias y el ICBF o las asociaciones o entidades que participan en el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, lo cierto es que el ordenamiento jurídico sí prevé el derecho a la seguridad social de las madres comunitarias bajo unas particularidades especiales. Veamos.

4. La Ley 100 de 1993 creó el fondo de solidaridad pensional “como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario, las cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente ley.” El objeto de ese fondo es “subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la

reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.” (Subraya fuera de texto original).

5. En consonancia con las anteriores disposiciones legales se expidió la Ley 509 de 1999, mediante la cual se establecieron beneficios en materia de Seguridad Social en favor de las madres comunitarias. Entre tales prerrogativas se destacan las siguientes:

5.1. Las madres comunitarias serán titulares de las prestaciones asistenciales y económicas de que gozan los afiliados del régimen contributivo establecido por la Ley 100 de 1993.

5.2. El Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al régimen general de pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y siempre que se acredite un (1) año de servicio como tales.

5.3. El valor del subsidio equivaldrá al ochenta por ciento (80%) del total de la cotización para pensión y su permanencia se mantendrá por el lapso en que la madre comunitaria realice esta actividad.

5.4. El Fondo de Solidaridad Pensional administrará los recursos que cubren el subsidio a los aportes de las madres comunitarias.

6. A su turno, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.” (Subrayado de la Sala).

7. En virtud de la anterior normatividad, en aplicación del derecho a la igualdad, es claro entonces que a las 106 accionantes se les podría extender excepcionalmente las especificaciones previstas en dicho régimen jurídico especial con el fin de garantizarles su derecho a la seguridad social en materia pensional. Al respecto, en providencia T-130 de 2015 la Corte Constitucional concedió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de una madre comunitaria y, en consecuencia, ordenó al ICBF que realizara los trámites necesarios para cancelar a Colpensiones, fondo al cual estaba afiliada la accionante, los aportes faltantes al Sistema de Seguridad Social causados en un tiempo determinado.

8. Descendiendo al asunto sub examine, la Sala Plena observa que las 106 demandantes son sujetos de especial protección constitucional, por cuanto se verifican las siguientes condiciones especiales:

8.1. Ser parte de un segmento situado en posición de desventaja, como por ejemplo, los sectores más deprimidos económica y socialmente. No existe dificultad para demostrar que todas las madres comunitarias tienen esta condición especial, por cuanto así lo establece el artículo 2 del Acuerdo 21 de 1996[48]: “(...) Los Hogares Comunitarios de Bienestar deberán funcionar prioritariamente en los sectores más deprimidos económica y socialmente y definidos dentro del SISBEN como estratos 1 y 2 en el área urbana y en sectores rurales concentrados”.

(...)

9. Dada la situación de vulnerabilidad y desprotección en la que se encuentran todas las 106 demandantes y ante la ausencia del pago de los aportes pensionales que se hubieren causado entre el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988)³ y el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014)⁴, para la Sala Plena resulta imperativo mantener la protección concedida a las 106 accionantes en el fallo T-480 de 2016, pero solo en relación con los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital.
(...)"

En aplicación al precedente Constitucional, se tiene que la accionante es sujeto de especial protección constitucional y se encuentra en situación de vulnerabilidad y desprotección ante la ausencia de pago de los aportes pensionales que se hubieren causado del 2 de enero de 1998 hasta el 31 de enero de 2014.

La Ley 590 del 30 de julio de 1999 "Por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de Seguridad Social y se otorga un Subsidio Pensional", dispuso lo siguiente:

“Artículo 1º.- *Modificado por el art. 1, Ley 1023 de 2006. En virtud de la presente ley, las Madres Comunitarias del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se harán acreedoras a título personal a las mismas prestaciones asistenciales y económicas de que gozan los afiliados del régimen contributivo previsto por la Ley 100 de 1993. Los miembros de este grupo familiar tendrán derecho a la prestación del servicio de salud, como afiliados prioritarios del régimen subsidiado.*

Parágrafo 1º.- *Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo, se liquidarán con base en las sumas que efectivamente reciban las Madres Comunitarias por concepto de la bonificación prevista por los reglamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

A su vez el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, señaló que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar la edad y el tiempo de y de servicio, el cual establece:

“Artículo 2º. *Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional. De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales.*

El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.

Parágrafo 1º. *Las Madres Comunitarias para ser beneficiarias de los subsidios de la subcuenta de Solidaridad, deben acreditar la calidad de*

³ Se reitera que a partir de esa fecha se implementó el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar con la expedición de la Ley 89 de 1988.

⁴ Data en la cual entró en vigencia el Decreto 289 de 2014 que reglamentó la vinculación laboral de las madres comunitarias con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.

Madres Comunitarias que ostenta, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. *Las madres sustitutas, los agentes educativos FAMI (Familia, Mujer e Infancia), tendrán acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.*

(...)”.

Así las cosas, comoquiera que son idénticas las circunstancias entre la accionante de este proceso y las que fueron objeto de amparo por la H. Corte Constitucional, la Sala, en plena aplicación del principio de igualdad al que se refiere el artículo 13 Constitucional, le dará el mismo tratamiento al caso de la actora, y en ese orden, declarará la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social y al mínimo vital que le asisten, y en consecuencia la Sala: **i)** adicionará al numeral primero de la parte resolutive del fallo de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, en el sentido de extender el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante; y **ii)** modificará el numeral segundo en el sentido de **ORDENAR** al Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozca y pague a la señora Elizabeth Aguilera Valderrama las prestaciones causadas y dejadas de percibir al Sistema de Seguridad Social, por el tiempo efectivamente acreditado como madre comunitaria, a efecto de que obtenga su pensión, de conformidad con la legislación aplicable, desde el 2 de enero de 1998 hasta el 31 de Enero de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONASE al numeral primero de la parte resolutive del fallo de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, en el sentido de extender el amparo de tutela, también al derecho fundamental al mínimo vital de la accionante.

SEGUNDO: MODIFICASE el numeral segundo de la sentencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDÉNASE al Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozca y pague a la señora Elizabeth Aguilera Valderrama las prestaciones causadas y dejadas de percibir al Sistema de Seguridad Social, por el tiempo efectivamente acreditado como madre comunitaria, a efecto de que obtenga su pensión, de conformidad con la legislación aplicable, desde el 2 de enero de 1998 hasta el 31 de Enero de 2014.

TERCERO.- CONFIRMÁNSE los demás numerales de la sentencia de fecha 5 de abril de dos mil dieciocho (2018), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Una vez notificada a las partes, por intermedio de la Secretaría **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO.- En caso de no ser seleccionada por la H. Corte Constitucional, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, mediante Acta No. ()

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado